

Si se hallan establecidos o confirmados cuantos impuestos
 se exigen, tanto los que han de servir para los gastos
 generales de la Nación como los pertenecientes a par-
 tidos. Entre estos se encuentran los derechos de quintas,
 cuya legislación para recaudarlos es principalmente el
 R. Decreto de 16 de Enero de 1818, por el cual se reanuda
 para su administracion los aranceles municipales y
 otros, exigiendose por ellos el 10 por 100, mas al mismo tiem-
 po que se establece esta centralizacion por los art. 8.º,
 1.º, 2.º, 3.º, y 18 se fijan reglas claras y terminantes de
 lo a los partidos una intervencion tal, que quita
 toda la duda de que se quiera perjudicar en lo mas
 leve a sus intereses. Por el art.º 10 de la instruccion
 de 16 de Enero de 1838 se confirman todas aquellas
 disposiciones, y asi debe ser, por que aprobadas ya por
 el Gobierno de S. M. no podria alterarlos.

En las cuestiones que se agitan con S.º el mes-
 do y tiempo en que las rentas han de hacer la en-
 traga de las cantidades que recaudan, y S.º el U.º
 tiene derecho a cargar la mitad del aumento que
 pueda resultar sobre la que se han recaudado.

Primer punto: Si tratarse de intereses del Estado
 que se hubieren de repartir entre sus atenciones po-
 dran tener cabida la preferencia que manifiestan el
 Contador y Administrador de Partidos de este
 partido, por estar en unos caudales propios de U.º

